



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica
145 años

JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Firmado digitalmente por JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Fecha: 2023.09.07 16:19:00 -06'00'



Benemérita
Imprenta Nacional
Costa Rica

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 8 de setiembre del 2023

AÑO CXLV

Nº 165

148 páginas

9 SETIEMBRE

“Día del Niño y la Niña”

“Los niños son el recurso más importante del mundo y la mejor esperanza para el futuro.”

John F. Kennedy



Imprenta Nacional
Costa Rica

CONTENIDO

	Pág N°
PODER LEGISLATIVO	
Proyectos.....	2
PODER EJECUTIVO	
Acuerdos.....	23
DOCUMENTOS VARIOS	29
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Edictos.....	85
Avisos.....	85
REGLAMENTOS	87
REMATES	108
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	108
RÉGIMEN MUNICIPAL	135
AVISOS	136
NOTIFICACIONES	144



Plenario legislativo, San José

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

LEY PARA CREACIÓN DE REGISTRO PÚBLICO DE LOS SENTENCIADOS POR DELITOS SEXUALES, TRATA DE PERSONAS Y TURISMO SEXUAL

Expediente N° 23.886

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Código de la Niñez y Adolescencia de Costa Rica, Ley N° 7739, de 06 de febrero de 1998, y sus reformas, puntualiza sobre el “derecho a la salud”, lo siguiente:

Artículo 49- Denuncia de maltrato o abuso. Los directores y el personal encargado de los centros de salud, públicos o privados, adonde se lleven personas menores de edad para atenderlas, estarán obligados a denunciar ante el Ministerio Público cualquier sospecha razonable de maltrato o abuso cometido contra ellas. Iguales obligaciones tendrán las autoridades y el personal de centros educativos, guarderías o cualquier otro sitio en donde permanezcan, se atiendan o se preste algún servicio a estas personas.

Según el artículo científico “Abuso sexual en el paciente pediátrico”, publicado en la revista SciELO, en marzo del 2019:

El abuso sexual infantil es la causa específica más común de violencia intrafamiliar en menores de 18 años en Costa Rica. Entre los factores de riesgo se encuentran el pertenecer a una familia disfuncional, el uso de la violencia como método de educación, la falta de educación sexual y los menores de edad con discapacidades cognitivas o trastornos del desarrollo. Los menores de edad tienden a ser víctimas abusadas crónicamente y que su reporte es tardío por lo que la valoración debe iniciarse desde que se tiene la mínima sospecha. El abordaje debe ser integral, realizando una detallada historia clínica y examen físico, así como una valoración legal y recolección de evidencia. Un sinnúmero de consecuencias sufre las víctimas de abuso sexual infantil, entre ellos se encuentran los trastornos de personalidad, el trastorno de género, las enfermedades de transmisión sexual y la depresión. Si bien Costa Rica está a la vanguardia a nivel internacional en temas de derechos humanos, la incidencia de casos reportados de abuso sexual infantil ha incrementado en los últimos años por lo que es un tema que involucra a todos los actores de la sociedad para su abordaje.

Indica el “Informe de notificación de datos de violencia intrafamiliar en menores de 18 años, Costa Rica-2014”, presentado por el Ministerio de Salud, el término “actividad sexual” se refiere a cualquier acto sexual, comentario o insinuaciones sexuales no deseados, la comercialización de la sexualidad o actos forzados para que niños o jóvenes sean expuestos a la anatomía sexual, pornografía o utilizarlos para producir esta; en el entendido que el menor puede ser abusado no solo por adultos sino también por otros menores que poseen diferencia de edades o estado de desarrollo.¹

En el año 1989 la Unicef definió que los menos de 18 años de edad requieren cuidados y protección especial diferente a la de los adultos, reconociendo su vulnerabilidad.

1 Stephanie Cohen Rosenstock, Esteban Cob Guillén, marzo 2019, “Abuso sexual en el paciente pediátrico”, Revista SciELO. Recuperado de: https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152019000100054

Junta Administrativa



Jorge Castro Fonseca
Director General Imprenta Nacional
Director Ejecutivo Junta Administrativa

Marlen Luna Alfaro
Viceministra de Gobernación y Policía
Presidenta Junta Administrativa

Sergio Masís Olivas
Representante
Ministerio de Cultura y Juventud

Ronny Steve Miranda Delgado
Delegado
Editorial Costa Rica

Según la Organización Mundial de la Salud, para el año 2016 una de cada 5 mujeres y 1 de cada 13 hombres, había sufrido abusos sexuales en la infancia.

Dentro de los factores de riesgo que propician la continuidad de los delitos sexuales y que vuelven a los menores más propensos se encuentra la complicidad, la diferencia de edades y la falta de estructura en el hogar. Cuando los niños o jóvenes provienen de estructurales familiares socialmente desorganizadas, con disfunción marital, violencia doméstica o cuando se utiliza esta como método educativo, se vuelven más vulnerables.

El abuso sexual es de los crímenes más complejos e inhumanos que se puedan experimentar. Termina convirtiéndose en una patología compleja llena de traumas psicológicos, enfermedades psiquiátricas, de transmisión sexual, trastornos de personalidad, daños morales y emocionales para el resto de la vida.

El medio de comunicación Teletica.com, publicó el pasado 17 de abril de 2023, la nota denominada “PANI recibió 12 denuncias al día por abuso sexual y relaciones impropias durante el 2022”. Según puntualiza la noticia, la información que se brindó desde el Hospital Nacional de Niños, indica que los casos cada vez están siendo más complejos, lo cual dificulta la atención que brinda el Trabajo Social, y muchas situaciones, incluso las califican como “terroríficas”.

En el medio de comunicación nacional, La Teja, se publicó la información intitulada “La violencia sexual contra los menores en Costa Rica es una epidemia: hay 4 nuevas denuncias por día”, publicada el 3 de mayo de 2023, pues según se indica en esta publicación, entre los años 2022 y 2023 se denunciaron en promedio cuatro abusos sexuales diarios y se les ha dado trámite judicial a 1558 casos.

Según el diario La Teja, no se escapa ninguna provincia del país de esta problemática, pero según el Colegio de Profesionales en Psicología, puntúan las regiones de Alajuela, San José Sur y Brunca.

Es imprescindible generar herramientas legales, que pongan un alto a este flagelo en el país. Y de una vez por todas se proteja a los niños y jóvenes; ante esto surge la posibilidad de crear un “Registros de delincuentes sexuales”.

La enciclopedia virtual Wikipedia, se refiere al tema de la siguiente manera: “El Registro de delincuentes sexuales es un sistema de Estados Unidos y otros países anglosajones diseñado para permitir a las autoridades del gobierno realizar un seguimiento de la residencia y actividades de los delincuentes sexuales, incluyendo aquellos que hayan cumplido con su condena.1 En algunas jurisdicciones (especialmente en Estados Unidos), la información del registro está disponible para el público a través de Internet u otros medios. En muchas jurisdicciones los delincuentes sexuales registrados están sujetos a restricciones incluyendo el alojamiento. Aquellos en libertad condicional pueden tener restricciones que no se aplican a otros en su misma circunstancia, muchas veces esto incluye (o se ha propuesto para que incluya) restricciones como no poder estar en presencia de menores, vivir en las proximidades de un colegio o guardería, poseer juguetes dirigidos a los niños, o a usar Internet.

En Canadá existe el Registro Nacional de Delincuentes Sexuales (National Sex Offender Registry en inglés) o NSOR por sus siglas en inglés, que entró en vigor el 15 de diciembre de 2004 con la aprobación de la Ley de Registro de Información de Delincuentes Sexuales (Sex Offender Information Registration Act, en inglés) o Ley SOIR (SOIR Act en inglés). La información no es de difusión pública.

En el Reino Unido está el Registro de Delincuentes Violentos y Sexuales (Violent and Sex Offender Register en inglés) o ViSOR, por sus siglas en inglés, es una base de datos de archivos de aquellos que se obliga a registrarse con la policía bajo la Ley de Delitos Sexuales de 2003 (Sexual Offences Act 2003 en inglés), aquellos que estén encarcelados más de 12 meses por delitos violentos, o personas no condenadas con riesgo de que puedan cometerlos. El registro es accesible para la policía, para el National Probation Service (Servicio Nacional de Libertad Condicional) y para el personal de Her Majesty's Prison Service (Servicio de Prisión de Su Majestad). La base de datos es gestionada por el National Policing Improvement Agency (Agencia Nacional de Mejoramiento de la Policía) perteneciente al Home Office (Ministerio del Interior).

El presente proyecto de ley tiene como antecedente el proyecto N° 15.348, Creación del Registro de Delincuencia de Personas que han Cometido Delitos y Contravenciones contra Menores de Edad (Ley Kattia y Osvaldo), del año 2003, que proponía “la creación de un registro que suministre información a entidades, instituciones, organizaciones públicas o privadas, sujetos, en general, cuya actividad regular involucra trabajo con personas menores de edad, sea en el sector educativo, el de hospedaje, el de salud, el recreativo, o cualesquiera otros campos de la actividad social. Esto con el fin de lograr la verificación de antecedentes delictivos en esta área tan sensible como lo es la integridad física y espiritual de las personas menores de edad.”

Así como el proyecto de ley N° 21.466, hoy ya ley de la república Ley 9969, de 5 de mayo de 2021, que adiciona un inciso 4) al artículo 5 y de un párrafo segundo al artículo 34 de la Ley 7476, Ley Contra el Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia, de 3 de febrero de 1995, Ley para Garantizar la Publicidad de las Sanciones Firmes Impuestas por Conductas de Hostigamiento Sexual, cuyo propósito fue la obligatoriedad para mantener un registro actualizado de las sanciones en firme, impuestas en centros de trabajo o instituciones por conductas de hostigamiento sexual, y la posibilidad de que ese registro pueda ser consultado por cualquier persona interesada, resguardando la identidad y los datos personas de las víctimas, así como cualquier otra información sensible para ellas, por un plazo de diez años a partir de la firmeza de la respectiva sanción.

Asimismo, señala que la información deberá ser de acceso público, especialmente la identidad de las personas condenadas y las sanciones impuestas. Una vez concluido el debido proceso y habiendo quedado las sanciones en firme, no existe justificación para encubrir las actuaciones indebidas de quienes desde una posición de poder han abusado y afectado la vida en la comunidad y su sano desarrollo. Esta necesidad de transparencia es particularmente apremiante para prevenir nuevas agresiones y resguardar los derechos y el interés superior de las personas menores de edad.

Una vez que la sentencia este en firme no existe justificación válida para ocultar la información de agresores sexuales pedófilos, ya que se está ante el mejor interés superior de la población infantil y debe privar el resguardo, la protección e integridad de las personas menores de edad.

También en la región latinoamericana varios países cuentan con este tipo de registro, tal es el caso de Argentina, que creó mediante la Ley 26879, el Registro Nacional de Datos Genéticos de Personas Vinculadas a Delitos Contra la Integridad Sexual, en el que se almacenará y sistematizará la información genética asociada a una muestra o evidencia biológica que hubiere sido obtenida en el curso de una investigación criminal y de toda persona condenada con sentencia firme por los delitos enunciados en el artículo 2 de la presente ley.¹

De Igual manera Colombia cuenta con dicho registro, así lo establece la Ley 1918, en su artículo 3, que cita:

Artículo 3- Registro de inhabilidades por delitos sexuales contra menores de edad. Corresponde al Ministerio de Defensa-Policía Nacional, administrar la base de datos personales de quienes hayan sido declarados inhabilitados por delitos sexuales contra menores de edad; el Gobierno nacional reglamentará la materia en un término inferior a 6 meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.

El certificado de antecedentes judiciales tendrá una sección especial de carácter reservado denominada Inhabilidades impuestas por delitos sexuales cometidos contra Ministerio de Defensa- Policía Nacional, solo expedir el certificado de inhabilidad por delitos sexuales cometidos contra menores a solicitud de las entidades públicas o privadas obligadas previa y expresamente autorizadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

La solicitud de certificado de inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra menores se realizará por aplicativo virtual que deberá contener como requisitos mínimos:

1. La identificación de la persona natural o jurídica solicitante.
2. La naturaleza del cargo u oficio a desempeñar por la persona sujeta a verificación.
3. Autorización previa del aspirante al cargo para ser consultado en las bases de datos.
4. Datos del consultado.
5. La aceptación bajo gravedad de juramento que la información suministrada será utilizada de manera exclusiva para el proceso de selección personal en los cargos, oficios, profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores.

Asimismo, Chile cuenta con la Ley 20.594, en la que se crea dos secciones especiales para el registro de personas condenadas por delitos cometidos contra menores de edad, al respecto el artículo 1 señala:

Artículo 1-Créase el Registro General de Condenas sobre la base del prontuario, tarjeta índice e impresión digital, anexo a la Inspección de Identificación de Santiago y bajo la dependencia del jefe de este servicio. El Registro tendrá una sección especial, con el epígrafe "Condena Condicional", para inscribir esta clase de condenas.

¹ <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/215000-219999/217689/norma.htm>

Asimismo, el Registro tendrá dos secciones especiales, accesibles a través de medios electrónicos, servicio de internet u otros similares. La primera sección denominada "Inhabilidades impuestas por delitos de connotación sexual cometidos contra menores de edad" y, la segunda sección, llamada "Inhabilidades impuestas por delitos contra la vida, integridad física o psíquica de menores de dieciocho años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad", en las cuales se registrarán todas las inhabilidades establecidas en los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal, respectivamente y que hayan sido impuestas por sentencia ejecutoriada. (LeyChile, 2020).

El registro nacional de delincuentes sexuales de los Estados Unidos es una base de datos que incluye la identidad y ubicación de las personas que cometieron delitos sexuales; y abarca a todos los estados, así como el Distrito de Columbia, Islas Marianas del Norte, Islas Vírgenes de los EE. UU., Puerto Rico, Guam y las tierras de los pueblos nativos americanos.²

Aunque el registro nacional de delincuentes sexuales solo está disponible para las fuerzas del orden público y la División de Servicios de Información y Justicia Penal del FBI, el Departamento de Justicia mantiene el sitio web nacional de delincuentes sexuales público (NSOPW, por sus siglas en inglés).

El Congreso de la nación paraguaya también sanciona con fuerza los delitos sexuales, creando un registro de delincuentes en este ámbito.

Australia también, puso en marcha esta herramienta. El Registro Nacional de Delincuentes Infantiles de Australia (Ancor) es un sistema basado en la web que se utiliza en todas las jurisdicciones. La policía autorizada utiliza Ancor para monitorear a las personas condenadas por delitos sexuales contra menores y otros delitos específicos una vez que han cumplido su condena. Los delincuentes son monitoreados durante ocho años, 15 años o el resto de su vida (cuatro años o 7 años y medio para delincuentes juveniles). El 1 de marzo de 2011, había 12.596 delincuentes registrados en toda Australia.³

El Registro Nacional de Delincuentes Sexuales de Canadá (NSOR) entró en vigor el 15 de diciembre de 2004, con la aprobación de la Ley de Registro de Información de Delincuentes Sexuales (Ley SOIR). El público no tiene acceso al registro.

Desde 2001, la provincia de Ontario opera su propio registro de delincuentes sexuales al mismo tiempo que el registro federal. A diferencia del registro federal que tiene una disposición de exclusión voluntaria si un delincuente puede convencer a un juez de que no es una amenaza, el registro de Ontario no tiene tal disposición. Como resultado, las personas que hayan sido condenadas por un delito designado en cualquier momento después de 2001 y se muden a Ontario están obligadas a registrarse por un período de al menos 10 años. El período de registro comienza el día en que el ex delincuente se muda a Ontario.⁴

² Calpovia Jonathan, Abogado.com, ¿Qué es el registro nacional de delincuentes sexuales? Recuperado el 16 de agosto de 2023: <https://www.abogado.com/recursos/ley-criminal/qu-es-el-registro-nacional-de-delincuentes-s.html>

³ Vlex, Información jurídica vigente. Recuperado el 16 de agosto de 2023: <https://py.vlex.com/vid/ley-no-6572-crea-846785694>

⁴ Wikipedia, Enciclopedia virtual. Registro de delincuentes sexuales. Recuperado el 16 de agosto de 2023: https://es.wikipedia.org/wiki/Registro_de_delincuentes_sexuales

Esto, en plena armonía con el deber de protección especial a la persona menor de edad que establece la Constitución Política, la Convención Internacional de Derechos de los Niños y demás instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el país.

Por lo anterior, se somete a consideración de las señoras diputadas y señores diputados y recomendamos la aprobación del siguiente proyecto de ley, a continuación, presentamos.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY PARA CREACIÓN DE REGISTRO PÚBLICO DE LOS SENTENCIADOS POR DELITOS SEXUALES, TRATA DE PERSONAS Y TURISMO SEXUAL

ARTÍCULO 1- Finalidad de la ley.

La presente ley es de orden público y tiene por objeto tutelar la vida y seguridad de las niñas, niños y adolescentes, evitando la cercanía de personas que hayan sido condenadas por delitos sexuales, con personas menores de edad; ya que, su perfil delictivo, en la mayoría de los casos, se presume que estas personas podrían reincidir.

También, será finalidad de esta ley evitar mayores delitos sexuales contra las personas menores de edad; trata de personas y turismo sexual, para impedir pérdidas de vidas humanas o generar una huella psicológica indeleble en la vida de las personas ofendidas; mediante, la generación de alertas tempranas preventivas a nivel nacional de la presencia de personas con antecedentes delictivos sexuales.

Para ello, el Estado creará el Registro Público de los Sentenciados por Delitos Sexuales, Trata de Personas y Turismo Sexual.

ARTÍCULO 2- Objetivos de la ley

La presente ley tiene por finalidad:

- 1- Salvaguardar la vida y el bienestar psicológico de las y los niños y adolescentes.
- 2- Que el país cuente con un instrumento que facilite la identificación y localización por parte del Estado y el sector privado, vinculado con el cuidado y tutela de menores de las personas con antecedentes de delitos sexuales contra personas menores de edad; trata de personas y turismo sexual.
- 3- Que todas las instituciones del Estado contribuyan a la permanente lucha, de prevenir delitos sexuales contra personas menores de edad y salvaguardar su vida.
- 4- Que todas las instituciones privadas y actores privados, tengan certeza de que las personas que trabajan o desarrollan una actividad en sus ámbitos de competencia no sean delincuentes sexuales, condenados por trata de personas o turismo sexual y también, estén informados de la proximidad domiciliar o laboral de dichas personas.

ARTÍCULO 3- Ámbito de aplicación de la ley

La presente ley es de aplicación en todo el territorio nacional, tanto para acción de la administración del Estado como el sector privado.

No obstante, el Registro Público de los Sentenciados por Delitos Sexuales, Trata de Personas y Turismo Sexual, puede sumar información también por la Base de Datos Internacional

sobre Explotación Sexual de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) o de otros Registros de Delincuentes Sexuales que operen en otros países, con el objetivo de tener alertas sobre movimientos al país de personas extranjeras que hayan sido condenadas por delitos sexuales; trata de personas o turismo sexual en otros países.

ARTÍCULO 4- Creación del Registro

Créase el Registro Público de los Sentenciados por Delitos Sexuales, Trata de Personas y Turismo Sexual, como módulo especial del Registro Judicial, a cargo del Poder Judicial.

Se autoriza a todas las instituciones del Estado, vinculadas con la aplicación de esta ley, a coordinar la elaboración de una aplicación informática, con la finalidad, que el Estado pueda maximizar el flujo de la información y la generación de alarmas de protección.

ARTÍCULO 5- Acceso al Registro

Además del Poder Judicial, tendrá acceso inmediato a este Registro; el Patronato Nacional de la Infancia; el Sistema de Emergencias del 911; las municipalidades del país; Instituto Costarricense de Turismo, todos los cuerpos policiales del país, así como instituciones públicas y privadas de educación y salud, previa solicitud ante el Registro Judicial.

Es deber y responsabilidad de los operarios de esta ley resguardar la identidad y demás datos personales y cualquier otra información sensible de las personas integrantes en este Registro.

ARTÍCULO 6- Contenido mínimo del Registro Público de los Sentenciados por Delitos Sexuales, Trata de Personas y Turismo Sexual

El Registro Judicial, alimentará el Registro Público de los Sentenciados por Delitos Sexuales, Trata de Personas y Turismo Sexual, con al menos la siguiente información.

- a) Número de sentencia condenatoria en firme
- b) Nombre de la persona sentenciada
- c) Fecha de nacimiento
- d) Sexo
- e) Altura
- f) Peso
- g) Fotografía
- h) Marcas de identificación (por ejemplo, tatuajes, cicatrices)
- i) Residencia principal
- j) Residencia secundaria
- k) Lugar de empleo
- l) Nombre y dirección del lugar de trabajo
- m) Si posee vehículo descripción del mismo (registrado o usado regularmente)
- n) Número de teléfono
- ñ) Delito por el cual ha sido condenado y método de operación.

Se autoriza al Poder Judicial, con fundamento en la ciencia y la técnica a ampliar el contenido de este registro, a excepción de aquellos requisitos que puedan ser de reserva legal.

ARTÍCULO 7- Deber de la persona condenada después de cumplida la sentencia

Una vez cumplida la sentencia y previo a su liberación, la persona condenada por delito sexual contra persona menor de edad, deberá declarar al Registro Judicial del Poder Judicial, la información descrita en el artículo 4 de la presente ley. También, deberá actualizar anualmente esta declaración o, de manera inmediata, en plazo no mayor a diez días naturales, en el caso de que se presente cambio en alguno de los siguientes elementos:

- a. Nombre
- b. Domicilio fijo o temporal
- c. Número de teléfono móvil
- d. Lugar de trabajo
- e. lugar de estudio
- f. Informar sobre su salida e ingreso del país.

El deber de declarar anualmente esta información ante el Registro después de cumplida la sentencia, será de 50 años.

ARTÍCULO 8- Sanción ante el incumplimiento de declarar ante el Registro

Se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años a la persona ofensora sexual que no presente en los tiempos establecidos la declaración inicial o actualización de información requerida para ante el Registro.

ARTÍCULO 9- Prohibición de uso de redes sociales e internet

Durante los 15 años posteriores al cumplimiento de la sentencia y durante su acatamiento, las personas condenadas no podrán utilizar redes sociales y el uso de internet será limitado solo para trabajo y estudio, previa autorización y control de la Dirección Nacional de Adaptación Social.

Se autoriza al Poder Ejecutivo a reglamentar este artículo, para generar la mayor eficiencia en la aplicación de esta competencia.

ARTÍCULO 10- Sanción por el mal uso de la base de datos

Se impondrá la pena de seis meses a un año de prisión y el resarcimiento económico que el juez señale por gastos procesales y resarcimiento por el daño causado, al funcionario público o privado, que haga mal uso o divulgación de la base de datos de este Registro, o la utilice para sacar provecho personal de ella.

La autoridad judicial, también podrá prohibir el uso de este Registro a la persona infractora.

A nivel administrativo, para la Administración Pública, el mal uso del contenido de este Registro, constituye falta grave, adicionalmente de las sanciones penales correspondientes.

ARTÍCULO 11- Autorización de cooperación

Se autoriza a todas las instituciones del Estado, a la Instituciones Autónomas y Semiautónomas, especialmente al Patronato Nacional de la Infancia a destinar partidas económicas, materiales y personal administrativo, para el fortalecimiento de este Registro.

Se autoriza al Poder Judicial a celebrar convenios y contratos nacionales e internacionales para recibir donaciones económicas, empréstitos y donaciones materiales o capacitaciones para el buen desarrollo de este Registro, con el objeto de maximizar su eficacia.

TRANSITORIO I- Se brinda plazo de hasta un año para la creación e implementación del Registro Público de los Sentenciados por Delitos Sexuales, Trata de Personas y Turismo Sexual.

TRANSITORIO II- El reglamento de esta ley, será dado por el Poder Ejecutivo, antes de un año a partir de su publicación.

Rige a partir de su publicación.

Gloria Navas Montero
Diputada

NOTA: El expediente legislativo aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2023806750).

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS II EXPEDIENTE N.° 21.924
CONTIENE TEXTO ACTUALIZADO CON UNA MOCIÓN DE FONDO, APROBADA EN SESIÓN DE PLENARIO

Realizada El 29-08-2023

Fecha de actualización: 30-08-2023

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL TAXISTA ANTE LA ACTUALCRISIS SANITARIA, ECONÓMICA Y SOCIAL

ARTÍCULO 1.- Se reforma el inciso b) del artículo 47 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, ley N° 9078. El texto es el siguiente:

Artículo 47.- **Causas para impedir el ingreso o desabordar pasajeros.**

Los conductores de los vehículos destinados al transporte público, así como los oficiales de tránsito y las demás autoridades de policía quedan autorizados para impedir el ingreso, o exigir el retiro de los pasajeros que se encuentren dentro del vehículo, cuando se presenten las siguientes condiciones:

(...)

b) Que el pasajero porte objetos punzocortantes, armas no autorizadas, materiales explosivos, peligrosos o animales, exceptuando los animales de asistencia para personas con discapacidad y los casos previstos en el artículo 66 de la Ley N.° 7969, Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad Taxi, de 22 de diciembre de 1999.

ARTÍCULO 2.- Se adicionan los artículos 65, 66, 67, 68 y 69 a la Ley N.° 7969, Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad Taxi, de 22 de diciembre de 1999. El texto es el siguiente:

Artículo 65.- **Publicidad y propaganda en los vehículos autorizados para brindar el servicio público en la modalidad taxi.**

Se autoriza al concesionario o permisionario del servicio público de transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi, a colocar en el respectivo vehículo, cualquier tipo de publicidad interna o externa, siempre que la misma no obstaculice la visión e identificación de